

**Asamblea General**

Distr. limitada
17 de enero de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea)
29º período de sesiones
Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014

**Solución de controversias en línea en las operaciones
transfronterizas de comercio electrónico: proyecto
de reglamento**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	5-91	3
A. Observaciones generales	5-21	3
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	22-91	6
1. Artículos introductorios	23-51	6
2. Apertura del procedimiento	52-69	14
3. Negociación	70-76	18
4. Arreglo facilitado	77-81	20
5. Recomendación	82-87	21
6. Arreglo	88-91	22



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se dedicara a examinar cuestiones relacionadas con la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores¹. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)² y 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)³, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)⁴, el Grupo de Trabajo inició el examen del tema de la solución de controversias en línea (ODR) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (“el Reglamento”) y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía ese Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores⁵. Desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)⁶ hasta su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013)⁷, inclusive, el Grupo de Trabajo ha venido examinando el texto del futuro reglamento.

3. En su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo reconoció que en el Reglamento podía ser necesario prever dos modalidades para tener en cuenta los ordenamientos jurídicos en que los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia (“acuerdos de arbitraje previos a la controversia”) se consideraran vinculantes para los consumidores y los ordenamientos en que eso no se hacía (A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo).

4. En su 28º período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la modalidad del Reglamento que no concluía preceptivamente en una etapa de arbitraje (la “Modalidad II”)⁸.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 257.

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17* (A/66/17).

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17* (A/67/17).

⁴ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

⁵ A/CN.9/716, párr. 115.

⁶ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 23º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/721.

⁷ El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/795.

⁸ A/CN.9/795, párr. 21.

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

Cuestiones de redacción

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en la presente nota se ha modificado ligeramente el orden de las disposiciones de la Modalidad II del Reglamento con objeto de reflejar mejor la manera en que se desarrolla el procedimiento y aclarar más los plazos y el comienzo de las diferentes etapas.

6. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si la definición y el uso de las palabras “comunicación” y “comunicación electrónica” en el Reglamento, previstos en el proyecto de artículo 2, párrafo 7, captan perfectamente el sentido que se ha dado a las disposiciones relacionadas con esos términos, a saber, que todas las comunicaciones que se dirijan en el curso del procedimiento ODR deben enviarse por vía electrónica. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si alguna vez surgirán circunstancias excepcionales que justifiquen volver a utilizar medios de comunicación en papel o copias impresas.

7. Esas palabras, que se utilizaron indistintamente a lo largo de todo el Reglamento, se han fusionado en la variante 1 del proyecto de artículo 2, párrafo 7, y el uso del término “comunicación” también se ha compatibilizado en todo el Reglamento y refleja la definición enunciada en esa variante⁹.

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar también que hacer referencia a una “operación” y a “convenido expresamente en el momento de la operación” en el preámbulo y en el artículo 1 puede crear ambigüedad respecto del carácter de la relación entre las partes en una controversia. Al respecto, tal vez desee analizar si entre ellas existirá una relación de índole contractual en la práctica, o si, por principio, debería existir y, de ser así, si convendría emplear el término “contrato” en el Reglamento para describir esa relación.

9. Por último, el Grupo de Trabajo solicitó que se reconsiderara y se formulara con más claridad la expresión “dirección electrónica” utilizada en los artículos 3 y 4. Al respecto, tal vez desee tener en cuenta la orientación ofrecida en el párrafo 185 de la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) en relación con esa expresión: “... la expresión ‘dirección electrónica’ ... aparece en otros instrumentos internacionales, como las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (las ‘RUU 500’) (Suplemento para la presentación electrónica, o ‘eUCP’)Efectivamente, la expresión “dirección electrónica” puede referirse, según la terminología empleada, a una red de comunicaciones y, en otros casos, puede incluir un buzón

⁹ Se sigue empleando la expresión “comunicación electrónica” en el preámbulo y en los proyectos de artículo 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, ya que el término “comunicación” se define únicamente en la variante 1 del proyecto de artículo 2, párrafo 7.

electrónico, un dispositivo de telecopia o cualquier ‘parte o ubicación específica en un sistema de información que una persona utilice para recibir mensajes electrónicos’ ”.

Proveedor de servicios ODR, plataforma ODR y administrador de servicios ODR

10. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo estudió si el Reglamento, que prescribía un proceso dirigido por el proveedor de servicios ODR al exigir que todos los documentos pasaran por un proveedor de esa índole (véanse, por ejemplo, las definiciones de esas expresiones en el proyecto de artículo 2), reflejaba exactamente la práctica actual de la solución de controversias en línea y las diversas posibilidades que existían de que el proceso estuviese dirigido por el proveedor o por la plataforma, o de que el proveedor y la plataforma fuesen la misma entidad (A/CN.9/795, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es conveniente que en el Reglamento se haga referencia a la relación entre el proveedor de servicios ODR y la plataforma ODR (en la parte dedicada a las definiciones o en otro lugar), relación esta que, pese a la variedad de prácticas que ya existen actualmente, aún podría seguir evolucionando a la par del mercado, o si una sola expresión, por ejemplo, “administrador de servicios ODR”, podría englobar la multiplicidad de modalidades en que puede desarrollarse la relación entre una plataforma ODR y un proveedor de servicios ODR (véase el documento A/CN.9/795, párrs. 48 a 56; véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.119, párr. 22).

11. Al respecto, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que redactara un texto en el que se definiera una única entidad de ODR a los efectos del Reglamento (A/CN.9/795, párr. 57). Esa definición se ha incorporado al proyecto de artículo 2, párrafo 3, como variante 3.

12. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo también planteó cuestiones relativas a la responsabilidad en relación con las respectivas funciones de la plataforma ODR y el proveedor de servicios ODR y observó, concretamente, la importancia de aclarar en el Reglamento cuál era la entidad responsable y ante quién, y de qué parte del procedimiento ODR se haría cargo (A/CN.9/795, párr. 53). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es función de las normas procesales crear obligaciones y establecer el grado de responsabilidad que incumbe a las entidades que han de aplicarlas, o si, por el contrario, el Reglamento debería establecer un procedimiento claro dirigido a sus usuarios finales.

13. En caso de adoptarse alguna decisión al respecto, deberán introducirse las modificaciones consiguientes en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 12.

“Definitivo y vinculante”

14. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo procedió a analizar si la Modalidad II constituía un proceso de solución de controversias con un resultado “definitivo y vinculante” (A/CN.9/795, párrs. 75 a 80).

15. Al respecto, tal vez desee hacer una diferenciación entre: i) el efecto jurídico del acuerdo para someter las controversias a un procedimiento ODR de la Modalidad II; y ii) el efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento.

i) *Efecto jurídico del acuerdo para someter las controversias a un procedimiento ODR de la Modalidad II*

16. En relación con el efecto jurídico que puede tener el acuerdo para someter las controversias a un procedimiento de la Modalidad II, en el proyecto de artículo 1 del Reglamento se prevé un acuerdo expreso entre las partes para someter las controversias a un procedimiento de solución de controversias en línea y, por ende, una clara base contractual (y vinculante) para esos procedimientos. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si la variante II del artículo 4A, párrafo 3, socava ese acuerdo, en particular al exigir que se haga un “segundo clic” unilateral, o que haya un segundo acuerdo por parte del demandado, en la etapa posterior a la controversia (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.119, párrs. 8 y 12).

17. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el efecto de emprender un procedimiento de la Modalidad II sería impedir que una parte recurriera a la vía judicial o arbitral mientras estuviese en curso ese procedimiento (véase el proyecto de artículo 4A, apartado 4 e), y la disposición conexas en el proyecto de artículo 4B). De ser así, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de incorporar un compromiso en el Reglamento en ese sentido (véase el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980, artículo 16).

18. Al respecto, y para disipar cualquier duda, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que una parte se pudiese retirar de un procedimiento de la Modalidad II antes de que se formulara una recomendación y, en caso afirmativo, si debería preverse claramente que la parte expresara su voluntad de retirarse del procedimiento en cualquier momento en el curso de este. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el derecho a retirarse del procedimiento de la Modalidad II incumbiría a las dos partes en la controversia, no solo al demandante.

ii) *Efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento*

19. En relación con el efecto jurídico que puede tener en las partes una recomendación emanada de ese procedimiento, en el actual proyecto de artículo 7, párrafo 4, se establece que las recomendaciones no son vinculantes para las partes, salvo que lo decidan de otra forma de mutuo acuerdo. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de hacer una diferenciación entre la conveniencia de un resultado que tenga consecuencias (por ejemplo, un reembolso realizado a raíz de una recomendación) y un resultado “definitivo y vinculante”. Una recomendación aplicada por medio de un “mecanismo privado de ejecución” tiene por objeto promover el cumplimiento de las decisiones o proporcionar un mecanismo de ejecución de una decisión, pero, en sí misma, puede ser susceptible de ejecución por los tribunales nacionales (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.124, párr. 5).

Directrices

20. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara directrices preliminares en las que se indicaran los elementos del Reglamento que tal vez convendría dirigir directamente a los proveedores de servicios ODR y las plataformas ODR, en lugar de enunciarlos en normas procesales. Los antecedentes y el texto propuesto de esas directrices figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128, que puede servir de punto de referencia útil

para evaluar el Reglamento y determinar la conveniencia de trasladar a las directrices algún texto que figure en él actualmente.

21. El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el Reglamento sirve de marco procesal para la solución de controversias entre compradores y comerciantes. El tercero neutral y el proveedor de servicios ODR forman parte de ese marco procesal y, en consecuencia, los derechos y obligaciones de esas entidades, establecidos en el Reglamento, y las facultades que allí se les confieren se les aplican en virtud de su participación en el proceso basado en ese instrumento.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

22. El preámbulo y los artículos 1 a 16 enunciados a continuación en el presente documento y en el documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1 corresponden únicamente a la Modalidad II del proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios

23. Proyecto de preámbulo

“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) se utilizará en el contexto de controversias que surjan a raíz de operaciones transfronterizas de escaso valor realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento se aplique en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos [que se adjuntan al presente Reglamento como Apéndice]:

[a) Directrices y requisitos mínimos para los proveedores/plataformas/administradores de servicios de solución de controversias en línea;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];”

Observaciones

Párrafo 1

24. La expresión “de gran volumen” ya no figura en el preámbulo, ya que en su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió suprimirla (A/CN.9/795, párr. 24; véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párr. 12).

25. El Grupo de Trabajo debe seguir estudiando el significado y el uso de la expresión “de escaso valor”, tanto en relación con el párrafo 1 del preámbulo como con el artículo 1, párrafo 1 (A/CN.9/795, párrs. 25 a 27, 31 y 32). En su 24º período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró que no debía incluirse una definición de esa expresión en el Reglamento, sino proporcionarse información indicativa en las directrices (A/CN.9/795, párrs. 25 y 26, y A/CN.9/739, párr. 16).

Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta el documento A/CN.9/WG.III/WP.128.

26. También se ha modificado ligeramente la redacción del párrafo 1 a efectos de reflejar el hecho de que el Reglamento se utilizará en el contexto de “controversias que surjan a raíz” de operaciones transfronterizas de escaso valor.

Párrafo 2

27. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera un párrafo del preámbulo en que se mencionaban normas o documentos separados y complementarios porque podía crear confusión (A/CN.9/795, párr. 29).

28. Se ha suprimido la indicación de que los documentos enumerados en el párrafo 2 “forman parte del Reglamento”, habida cuenta de que la naturaleza jurídica y los destinatarios de este no son los mismos que los de esos documentos complementarios. Por las mismas razones, y como se indica en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128, podría no ser conveniente adjuntar al Reglamento como Apéndice los documentos enumerados actualmente en el párrafo 2 del preámbulo.

29. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación realizada mediante comunicaciones electrónicas hayan convenido explícitamente que las controversias relativas a esa operación que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverán con arreglo a sus disposiciones.

[1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 supra requiere un acuerdo independiente de esa operación [, y] que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (la ‘cláusula sobre solución de controversias’).]

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación; o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados.]

3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, esa disposición prevalecerá.”

*Observaciones**Observaciones generales*

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer un plazo en el artículo 1 a fin de vincular el momento de interponer una demanda en línea a i) determinado momento posterior al pago o al suministro de los bienes o la prestación de los servicios; o ii) determinado momento posterior a la supuesta infracción¹⁰. Otra posibilidad sería que en las directrices se sugiriera un plazo durante el cual se pudieran presentar demandas en línea.

31. Si bien los reglamentos no suelen prescribir plazos de prescripción, sino que se remiten a la legislación nacional en lo que respecta a esa cuestión, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de que en el Reglamento o en las directrices se prescribiera un plazo de esa índole a efectos de dar más seguridad desde el punto de vista procesal a las partes y a los administradores de servicios ODR, sin perjuicio de los plazos que pueda establecer la legislación nacional para la presentación de demandas.

Párrafo 1

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la expresión “operación realizada mediante comunicaciones electrónicas” es suficientemente clara, o si podría aclararse más sustituyéndola por la expresión “contrato celebrado o ejecutado utilizando comunicaciones electrónicas” (véase el párr. 8 anterior).

Párrafo 1 bis

33. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de que el párrafo 1 *bis* guardara más relación con el procedimiento de la Modalidad I que con el procedimiento simplificado de la Modalidad II (A/CN.9/795, párr. 34). Tal vez desee examinar si existe un vínculo entre el párrafo 1 *bis* y la declaración por la que se asegura que no se ha entablado otro recurso, prevista en el artículo 4A, apartado 4 e) (véanse los párrs. 17 y 18).

Párrafo 2

34. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que en el Reglamento figurara una lista exhaustiva de las clases de demandas admisibles (que actualmente figura en el párrafo 2, apartado a)) (véase el documento A/CN.9/795, párr. 37). Se suprimieron las palabras “o arrendadas” de la lista por considerarse que las demandas en relación con mercancías arrendadas podían entrañar cuestiones complejas (por ejemplo, daños que sufrieran las mercancías) que muy probablemente escaparían al ámbito de aplicación del Reglamento.

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el apartado a) de la versión inglesa se ha insertado la expresión “*in conformity with the agreement made at the time of transaction*” en sustitución de la expresión “*in accordance with the*

¹⁰ La Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974), que no se aplica a la compraventa de mercaderías para uso personal o doméstico, establece principios relativos a los plazos de prescripción basados en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada (artículo 9).

agreement ...” con objeto de que se asemeje más al texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) y de conformidad con lo solicitado por el propio Grupo de Trabajo (A/CN.9/795, párr. 42).

36. Si bien esa Convención no se aplica a los contratos celebrados con consumidores, el Grupo de Trabajo podría tener en cuenta otros dos elementos de la Convención y su relación con esa disposición. En primer lugar, si bien en la Convención no se utiliza la expresión “suministrar puntualmente” (que actualmente figura en el apartado a)), algunas veces se utiliza el término “puntualmente” en relación con las condiciones de la entrega del artículo 33. En segundo lugar, en relación con el apartado b), el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en su artículo 53, la Convención impone al comprador dos obligaciones: “El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”¹¹. Dicho de otro modo, el pago y la recepción de la entrega se tratan en forma independiente (véanse los artículos 54 a 60 de la Convención). Por otra parte, en el artículo 31 de la Convención se exige al vendedor “entregar cualesquiera documentos relacionados con [las mercaderías]”.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería emplearse un criterio análogo en relación con el párrafo 2. Al respecto, podría considerar la posibilidad de modificar el apartado 2 a) de la siguiente manera: “que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme a lo acordado en el momento de la operación, o que no se entregaron los documentos relacionados con las mercaderías”. También podría considerar la posibilidad de modificar el apartado 2 b) de la siguiente manera: “que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados, o que el comprador no recibió las mercancías”.

38. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

“A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. *Por “ODR” se entenderá la solución de controversias en línea, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones.*

Variante 1:

2. *Por “plataforma ODR” se entenderá toda plataforma para la solución de controversias en línea que consista en un sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de otra forma las comunicaciones electrónicas utilizadas en el contexto de la solución de controversias en línea y que sea designada por el proveedor de servicios ODR en el procedimiento ODR.*

¹¹ Véase, por ejemplo, el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, edición de 2012, artículo 33, párrs. 6, 8 y 9, que figura en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law/digests.html.

3. Por “proveedor de servicios ODR” se entenderá el proveedor de servicios para la solución de controversias en línea especificado en la cláusula sobre solución de controversias. Un proveedor de servicios ODR es una entidad que se encarga de administrar las actuaciones en el contexto de la solución de controversias en línea [y designa una plataforma ODR] [, independientemente de que disponga o no de una plataforma ODR].

Variante 2:

2. Por “plataforma ODR” se entenderá la entidad nombrada en la cláusula sobre solución de controversias que proporcione un sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de otra forma las comunicaciones electrónicas utilizadas en el contexto de la solución de controversias en línea.

3. Por “proveedor de servicios ODR” se entenderá la entidad encargada de administrar el procedimiento ODR convenido entre las partes, entidad que deberá especificarse en la cláusula sobre solución de controversias si en el momento de la operación se conoce su identidad.

Variante 3:

2. Por “administrador de servicios ODR” se entenderá la entidad especificada en la cláusula sobre solución de controversias que se encargue de administrar y coordinar el procedimiento ODR.

Partes

4. Por “demandante” se entenderá toda parte que inicie un procedimiento ODR en virtud del Reglamento emitiendo un aviso.

5. Por “demandado” se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.

Tercero neutral

6. Por “tercero neutral” se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes con miras al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

Variante 1

7. A los efectos del presente Reglamento, por “comunicación” se entenderá toda comunicación (entre otras cosas, toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud) que se curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares.

Variante 2

7. Por “comunicación” se entenderá toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud cursada por cualquier persona a la que sea aplicable el Reglamento en relación con la solución de controversias en línea.

8. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que una persona a la que sea aplicable el Reglamento curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares [, entre los que cabe citar el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telefax, los servicios de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs], incluida toda información registrada en forma analógica, como los documentos, objetos, imágenes, textos y sonidos trasladados a formato electrónico para ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos.”

Observaciones

Párrafos 2 y 3

39. Se han preparado tres variantes que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo, de resultas del acuerdo al que se llegó en su 28º período de sesiones de seguir examinando la función de los proveedores y las plataformas ODR en la práctica, así como la necesidad de que en el Reglamento se hiciera una distinción entre las funciones de unos y otras (véanse los párrs. 10 a 13 del presente documento).

Variantes 1 y 2

40. En las variantes 1 y 2 se definen las expresiones “proveedor de servicios ODR” y “plataforma ODR” por separado, dando a entender, en la primera variante, que la mayoría de los sistemas estarán dirigidos por los proveedores, ya que serían estos los que designarían las plataformas. En la segunda variante se emplea un lenguaje más neutral con respecto a la interrelación entre la plataforma y el proveedor. En la variante 1 se ha sustituido la expresión “cláusula sobre solución de controversias por la que las controversias se someten al procedimiento de solución por vía informática con arreglo al presente Reglamento” por la expresión “cláusula sobre solución de controversias” para que sea compatible con las otras variantes relativas a los párrafos 2 y 3.

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario hacer una distinción entre las funciones de la plataforma y del proveedor, es decir, si esa designación es útil para el funcionamiento del Reglamento. De ser así, quizá podría examinar si en las variantes 1 y 2 se refleja debidamente el carácter de los sistemas existentes de solución de controversias en línea y también se admite la posible evolución de las prácticas correspondientes. De no ser así, tal vez desee estudiar si la variante 3 ofrece un criterio más racionalizado que haga menos necesario tener en cuenta la mecánica del sistema básico en el propio Reglamento.

Variante 3

42. Se ha incluido una tercera variante con objeto de definir el concepto de “administrador de servicios ODR”, a saber, una sola entidad a la que corresponda establecer todos los contactos con las partes y que se encargue de administrar la controversia (véanse el documento A/CN.9/795, párrs. 56 y 57, y los párrs. 10 a 13 del presente documento). Según la definición, esa entidad se encargaría de “administrar y coordinar” el procedimiento ODR, con lo cual se tiene en cuenta que,

si bien la entidad podría ser un proveedor, una plataforma o ambas cosas, a los efectos del Reglamento sería el administrador de todos los servicios prestados a las partes.

Nombrar a la entidad pertinente en la cláusula sobre solución de controversias

43. En el proyecto de artículo 9 también se prevé (entre corchetes) que se especifique el proveedor o la plataforma ODR, o el administrador de servicios ODR, en la cláusula sobre solución de controversias. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de determinar una de esas entidades, o todas ellas, en el momento de pactar la cláusula sobre solución de controversias o en el momento en que surja la controversia, y cuándo se nombrará a las diferentes entidades. Al respecto, quizá también desee estudiar si, en el caso de que una plataforma ODR determine el proveedor de servicios ODR después de que se haya planteado la controversia, eso sería problemático en lo que respecta a la transparencia y, además, si determinar la plataforma ODR en la cláusula sobre solución de controversias sería útil para las partes litigantes.

Párrafos 7 y 8

Variante 1

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de fusionar las palabras “comunicación” y “comunicación electrónica”, como se ha previsto en la variante 1 y se ha examinado anteriormente en los párrs. 6 y 7. En la definición que figura en la variante 1 se ha tenido en cuenta la necesidad de que i) el término “comunicación” se defina en un sentido lo más amplio posible a efectos de abarcar toda forma de comunicación que pueda emplearse conforme al Reglamento, y ii) toda comunicación que se genere en virtud del Reglamento se curse en forma electrónica. La definición de la variante 1 también es compatible con las definiciones de “comunicación” y “comunicación electrónica” que figuran en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

Variante 2

45. Las definiciones que figuran en la variante 2, párrafos 7 y 8, provienen del artículo 4 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, pero el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esas definiciones expresan debidamente la intención del Reglamento de que todas las comunicaciones que se efectúen en el curso del procedimiento se realicen por medios electrónicos por conducto de la plataforma. En el párrafo 8 se ha sustituido la expresión “formato digital” por la expresión “formato electrónico” para que la definición sea lo más neutral posible desde el punto de vista tecnológico. Si el Grupo de Trabajo decide conservar la formulación de la variante 2, tal vez desee examinar si es necesario incluir la frase “para ser procesados directamente por un ordenador u otros aparatos electrónicos” en el párrafo 8.

46. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

“1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso del procedimiento ODR serán comunicadas al [proveedor de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR designada por el proveedor de servicios ODR]/[administrador de servicios ODR]. [La dirección electrónica

de la plataforma ODR/del administrador de servicios ODR a la que se deberán transmitir los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias].

2. La dirección electrónica designada del demandante, a efectos de todas las comunicaciones que se produzcan en virtud del Reglamento, será la notificada por el demandante al proveedor de servicios ODR conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al proveedor de servicios ODR en cualquier momento posterior durante el procedimiento ODR (incluso consignando en el aviso una dirección electrónica actualizada, si procede).

3. La dirección electrónica a efectos de la comunicación del aviso por el proveedor de servicios ODR al demandado será la que le haya notificado el demandado conforme al párrafo 2 y que se haya actualizado y comunicado al demandante o al proveedor de servicios ODR en cualquier momento anterior a la emisión del aviso. Posteriormente, el demandado podrá actualizar su dirección electrónica notificándola al proveedor de servicios ODR en cualquier momento durante el procedimiento ODR.

4. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, después de ser transmitida al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 6. El tercero neutral podrá, a su discreción, prorrogar cualquier plazo en caso de que el destinatario de una comunicación demuestre que existe una buena razón por la que no puede recuperar esa comunicación desde la plataforma.

5. El proveedor de servicios ODR comunicará rápidamente los acuses de recibo de las comunicaciones electrónicas entre las partes y el tercero neutral a todas las partes [y al tercero neutral] enviándolos a su respectiva dirección electrónica designada.

6. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral toda comunicación recibida en la plataforma ODR.

7. El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y el comienzo de la etapa del arreglo facilitado, la expiración de la etapa del arreglo facilitado y, si procede, el comienzo de la etapa de recomendaciones.”

Observaciones

Observaciones generales

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 se ha añadido la expresión “administrador de servicios ODR” como variante a título ilustrativo, aunque, si determina que esa definición (variante 3, artículo 2, párrafos 2 y 3) debería reemplazar las definiciones separadas de “proveedor de servicios ODR” y “plataforma ODR”, sería necesario hacer las modificaciones correspondientes en todo el proyecto.

48. El Grupo de Trabajo quizás también desee tomar nota de que en la segunda oración del párrafo 1 se ha reemplazado la frase “se pueden transmitir los documentos” por la frase “se deberán transmitir los documentos” a fin de aclarar la

necesidad de que toda la información se presente en forma electrónica por conducto de la plataforma ODR o el administrador de servicios ODR.

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota, además, de que se ha suprimido el párrafo 2, en que se disponía que “a fin de poder aplicar el Reglamento, cada parte deberá, [en el momento de dar su acuerdo explícito a que se sometan a ODR en virtud del Reglamento las controversias dimanantes de la operación, también] proporcionar su información de contacto por vía electrónica”, por considerarse que era incompatible, en la práctica, con otras disposiciones del proyecto de artículo 3.

Dirección electrónica

50. En relación con el uso de la expresión “dirección electrónica” o “dirección electrónica designada”, el Grupo de Trabajo decidió examinar la definición y el significado de esa expresión en relación con su empleo en los proyectos de artículo 3 y 4. Tal vez desee estudiar si la explicación consignada en el párrafo 9 del presente documento aclara más la cuestión, o si podría ser conveniente dar una definición de “dirección electrónica”.

Párrafo 4

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría situar la segunda oración del párrafo 4 en el proyecto de artículo 11, en particular a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 5.

2. Apertura del procedimiento

52. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

“1. El demandante comunicará un aviso al proveedor de servicios ODR con arreglo al formulario que figura en el párrafo 4.

2. [El proveedor de servicios ODR deberá comunicar el aviso rápidamente al demandado.] [El proveedor de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.]

Variante 1:

[3. El procedimiento ODR se [tendrá por iniciado] iniciará cuando, tras la comunicación del aviso al proveedor de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este notifique a las partes que el aviso está disponible de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.]

Variante 2:

[3. El procedimiento ODR se iniciará cuando el demandado dé una contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B, por la que acepte la [mediación/conciliación].]

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre [y la dirección electrónica designada] del demandante y del representante del demandante (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y de su representante (si lo hubiera), siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

[f) la ubicación del demandante;

[g) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;

[h) la firma del demandante [y/o de su representante], incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación.]

[5. En el momento de comunicar su aviso, el demandante podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su reclamación.]”

Observaciones

Párrafo 3

53. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en la necesidad de incluir una disposición en la que se estableciera claramente el comienzo del procedimiento y se propuso otra variante a efectos de disponer que el procedimiento se iniciara en el momento en que se presentara una contestación (variante 2).

54. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, en relación con la variante 2, si exigir que el demandado presente una contestación para que el procedimiento pueda iniciarse significa, en la práctica, darle el derecho de oponerse a emprender un procedimiento ODR, aun cuando haya pactado hacerlo anteriormente (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1) (véase también el párr. 16 anterior). En relación con la variante 2, el Grupo de Trabajo también podría examinar si el hecho de calificar al procedimiento de la Modalidad II de “mediación” o “conciliación” constituye una definición precisa del proceso en varias etapas que abarca esa modalidad.

55. En relación con la variante 1, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si la frase “se tendrá por iniciado”, que figura entre corchetes, es necesaria, habida cuenta del requisito del párrafo 3 de que se notifique a las partes y del poder que se confiere al tercero neutral en el proyecto de artículo 11, párrafo 5, de remediar cualquier problema que surja en cuanto a la recepción de la notificación (véase el documento A/CN.9/795, párr. 72).

*Párrafo 4**Apartado a)*

56. En relación con el apartado a), el Grupo de Trabajo convino en estudiar la definición y el significado de la expresión “dirección electrónica”, tanto en relación con ese apartado como con el proyecto de artículo 3 (véanse los párrs. 9 y 50).

57. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si procede que las partes se hagan representar en el procedimiento de la Modalidad II (véanse también el proyecto de artículo 14 y el párr. 19 del documento A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1).

Apartado e)

58. En relación con el apartado e), y como también se indicó anteriormente, en los párrafos 17 y 33, el Grupo de Trabajo debería estudiar si en el procedimiento de la Modalidad II es necesario paralizar toda otra acción mientras estén en curso las actuaciones y, también, si un tribunal judicial o arbitral estaría obligado, en virtud de su propia legislación nacional, a hacer efectiva esa paralización. Si la intención no es que el procedimiento de la Modalidad II tenga el efecto de cosa juzgada, se propone suprimir el apartado e); si va a tener ese efecto, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de incorporar un compromiso como el enunciado en el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980 (véase el párr. 17 del presente documento).

Apartado f)

59. En relación con el apartado f), cabe observar que hablar de la “ubicación” del demandante se presta a confusión y no es pertinente en absoluto para el procedimiento de la Modalidad II (véanse los documentos A/CN.9/795, párr. 84, y A/CN.9/739, párrs. 78 a 80).

Apartado h)

60. En el apartado h) se ha sustituido la expresión “firma, en forma electrónica,” por la palabra “firma”, en consonancia con los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico¹², que establecen una regla de equivalencia funcional de las firmas.

61. Se propone también que el Grupo de Trabajo siga examinando la función que cumple el requisito de la firma del demandante. Al respecto, cabe observar que un firma puede desempeñar varias funciones y que, para establecer la equivalencia funcional entre las firmas electrónicas y las consignadas sobre papel, la firma electrónica debe cumplir dos requisitos, a saber, establecer la identidad del autor y determinar la intención de este con respecto a la comunicación firmada (véase el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas). En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si, en este caso, la función de la firma (electrónica) es establecer la identidad del demandante y también crear un vínculo entre este y la demanda.

¹² Véanse el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996), el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) y el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas.

62. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió conservar la expresión “incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación” en el apartado h) (A/CN.9/795, párr. 86). No obstante, se sugiere suprimirla, habida cuenta de las aclaraciones que se hacen en el requisito sobre la firma. Por otra parte, podría interpretarse que el texto actual circunscribe los métodos de firma electrónica a ciertos métodos de autenticación como, por ejemplo, el ingreso (*log-in*) de las partes a la plataforma ODR.

Párrafo 5

63. En su 28º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en la conveniencia de alentar a los demandantes a que, en la medida de lo posible, presentaran toda la información pertinente en el momento de la notificación, pero sin que eso fuera obligatorio (A/CN.9/795, párr. 92). En consecuencia, se ha añadido un nuevo párrafo 5 con objeto de disponer el suministro (no obligatorio) de información por parte del demandante en el momento de comunicar el aviso. Para evitar la redundancia, se ha suprimido el siguiente texto del párrafo 1: “En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.”

64. Se han hecho modificaciones paralelas en el proyecto de artículo 4B, párrafos 1 y 5.

65. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

“1. El demandado comunicará al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al formulario consignado en el párrafo 3 dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

2. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica designada del demandado y del representante del demandado (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) la contestación a los argumentos en que está fundada la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[d) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

e) la ubicación del demandado;

[f) si el demandado acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de conformidad con el artículo 4A, apartado 4 g) supra, o si prefiere otro idioma;]

[g) la firma del demandado y/o de su representante, incluido cualquier otro método de identificación y de autenticación.]

[5. En el momento de comunicar su contestación, el demandado podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su contestación.]”

*Observaciones**Párrafo 1*

66. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de la necesidad de modificar el párrafo 1 para que sea compatible con el texto del artículo 4A, párrafos 1 a 3, cuando este se determine; a la espera de una decisión definitiva sobre ese texto, se ha sustituido la expresión “recepción del aviso” por la frase “se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR” con objeto de compatibilizar la formulación.

67. Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)

“[1. La contestación a una notificación de procedimiento ODR podrá abarcar una o más contrademandas, siempre y cuando estas estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento y se hayan originado en la misma operación que la reclamación del demandante. Toda contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4A, apartados 4 c) y d).

2. El demandante podrá contestar a toda contrademanda dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la contestación y la contrademanda en la plataforma ODR. La contestación a la contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4, apartados 4 b) y c).]”

Observaciones

68. De resultados de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 28º período de sesiones, en el sentido de que se insertara una disposición aparte en relación con las contrademandas y las contestaciones correspondientes, se ha incluido el nuevo proyecto de artículo 4C.

69. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en los plazos que se establezcan a raíz de la notificación de la contestación también se deberá tener en cuenta la posibilidad de que se presente una contrademanda y la contestación a esta como fecha de referencia a partir de la cual comenzará la etapa siguiente de las actuaciones.

3. Negociación**70. Proyecto de artículo 5 (Negociación)***Negociación**Comienzo de la etapa de negociación*

“1. Si la contestación no comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación al proveedor de servicios ODR y la respectiva notificación al demandante. Si la contestación comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación del demandante a la contrademanda y la respectiva notificación al demandado, o tras la expiración del período establecido en el artículo 4C, párrafo 2, para contestarla, si eso ocurriera en una fecha anterior.

2. *La etapa de negociación del procedimiento comprenderá las negociaciones sostenidas entre las partes por medio de la plataforma ODR.*

Comienzo de la etapa del arreglo facilitado

3. *Si el demandado no comunica al proveedor de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al formulario consignado en el artículo 4B, párrafo 3, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, o una parte opta por no emprender la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.*

4. *Si las partes no han resuelto su controversia mediante negociaciones en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha del comienzo de la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.*

Prórroga del plazo

5. *Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para llegar a un arreglo. No obstante, esa prórroga no podrá exceder de diez (10) días civiles."*

Observaciones

71. El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que uno de los párrafos relativos al arreglo se ha trasladado a un artículo aparte -el proyecto de artículo 8- con objeto de reflejar el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo sobre el principio de que el arreglo o transacción se podría lograr no solo durante la etapa de negociación, sino en cualquier etapa del procedimiento (A/CN.9/795, párr. 122).

Párrafos 1 y 2

72. El párrafo 1 se ha modificado ligeramente para tener en cuenta los plazos que se inician al presentarse la contestación y, de ser aplicable, una contrademanda.

73. El párrafo 1 se ha modificado ligeramente y se ha añadido un nuevo párrafo 2 con objeto de establecer más claramente el comienzo de la negociación y el contenido de esa etapa. En el párrafo 1 se sustituyó la expresión "incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR" por la expresión "por medio de la plataforma ODR" a efectos de aclarar que todas las negociaciones que se celebren en el contexto del procedimiento de la Modalidad II deberían efectuarse por conducto de la plataforma ODR. Si bien podría ser conveniente, por cuestión de principio, que las partes se comunicaran fuera de la plataforma, si de esa manera pudiesen llegar a un arreglo, toda comunicación establecida fuera de la plataforma quedará al margen del procedimiento de la Modalidad II pertinente.

Párrafos 3 y 4

74. Se han modificado ligeramente los párrafos 3 y 4 a fin de definir con más claridad las consecuencias de que no se presente una contestación, o de que se decida que el proceso pase a la siguiente etapa del procedimiento (el arreglo facilitado).

75. En el proyecto de texto enunciado en el párrafo 70 del presente documento se vincula el final de la etapa de negociación al comienzo de la etapa del arreglo facilitado, en tanto que anteriormente se había vinculado al nombramiento de un tercero neutral, pero no a la etapa siguiente del procedimiento.

76. En consonancia con esa modificación, también se ha modificado el proyecto de artículo 6, relativo al arreglo facilitado, con objeto de vincular el comienzo de la etapa del arreglo facilitado al nombramiento de un tercero neutral. Se considera que esa cronología establece con más claridad las diversas etapas del proceso y las medidas relacionadas con cada una de ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de situar los párrafos 3 y 4 al principio del proyecto de artículo 6.

4. Arreglo facilitado**77. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)**

“1. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, [el proveedor de servicios/la plataforma/el administrador de servicios ODR] de inmediato procederá a nombrar a un tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y a notificar a las partes al respecto con arreglo al artículo 9, párrafo 1.

2. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para intentar que lleguen a un acuerdo de transacción.

3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 (la ‘expiración de la etapa del arreglo facilitado’), comenzará la etapa final del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 (Recomendación del tercero neutral).”

*Observaciones**Párrafo 1*

78. Se ha insertado el párrafo 1 con objeto de aclarar el proceso posterior al comienzo de la etapa del arreglo facilitado (véanse también los párrs. 74 a 76).

Párrafo 2

79. De resultas del acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo en el sentido de que las disposiciones relativas al arreglo fueran objeto de un artículo aparte aplicable a cualquiera de las etapas del procedimiento (véanse el párr. 71 anterior y el documento A/CN.9/795, párrs. 121 y 122), se suprimió del párrafo 2 la siguiente oración, por ser redundante con el nuevo proyecto de artículo 8: “Si las partes llegan

a un acuerdo de transacción, ese acuerdo se consignará en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.”

80. Al principio del párrafo 2, para más claridad, se ha insertado la expresión “Tras su nombramiento”.

Párrafo 3

81. Se ha modificado ligeramente el párrafo 3 para compatibilizarlo con las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo 5 en relación con el comienzo de la etapa siguiente del procedimiento.

5. Recomendación

82. Proyecto de artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)

“1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para las comunicaciones finales que se hayan de dirigir. Esa fecha deberá estar comprendida dentro del plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada una de las partes tendrá la carga de probar todo hecho alegado en apoyo de su demanda o de su defensa. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral, dentro del plazo de quince (15) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado, evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo, y formulará una recomendación relativa a la solución de la controversia. El proveedor de servicios ODR procederá a comunicar a las partes esa recomendación, que se consignará en la plataforma ODR.

4. La recomendación no será vinculante para las partes, a menos que estas acuerden lo contrario. [No obstante, se alienta a las partes a que procedan conforme a la recomendación, y el proveedor de servicios ODR podrá introducir el uso de marcas de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento de las recomendaciones.]”

Observaciones

Párrafo 1

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el párrafo 1 se han introducido ligeras modificaciones a fin de aclarar más la formulación y compatibilizarla con otras disposiciones del Reglamento.

Párrafo 2

84. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar si el párrafo 2 es necesario o apropiado en el contexto del procedimiento de la Modalidad II. Cabe considerar que la “carga de la prueba” es un concepto jurídico relacionado tanto con cuestiones procesales como sustantivas, dependiendo del contexto y del ordenamiento jurídico,

y que insertar una disposición sobre la carga de la prueba en normas procesales que den lugar a una determinación no vinculante hecha por un tercero neutral puede aumentar innecesariamente la complejidad del procedimiento.

Párrafo 3

85. En el texto del párrafo 3 se han introducido las siguientes modificaciones menores: i) se ha establecido un plazo para formular una “recomendación”; ii) se ha sustituido la expresión “con arreglo a las estipulaciones del contrato” por la expresión “teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo”, en consonancia con la descripción enunciada en el preámbulo y en el artículo 1, y iii) se han añadido las palabras “relativa a la solución de la controversia” después del término “recomendación” a fin de aclarar el objeto y el propósito de la recomendación.

86. El plazo mencionado ahora en el párrafo 3 está vinculado al plazo mencionado en el párrafo 1, con objeto de conceder al tercero neutral, como mínimo, cinco días para adoptar una decisión, después de que las partes hayan presentado la información final. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los plazos de los párrafos 1 y 3 son apropiados.

Párrafo 4

87. Se sugiere la conveniencia de trasladar el texto del párrafo 4 a los comentarios o las directrices. Se ha insertado un texto al respecto en el documento A/CN.9/WG.III/WP.128.

6. Arreglo

88. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)

“Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, las condiciones de dicho arreglo se consignarán en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará por concluido automáticamente el procedimiento.”

Observaciones

Observaciones generales

89. Con arreglo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el sentido de prever que se pudiera llegar a un acuerdo en cualquier momento del procedimiento, se ha insertado una disposición aparte relativa al arreglo en el proyecto de artículo 8 (A/CN.9/795, párrs. 121 y 122; véase también el anterior párr. 71).

90. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que en las directrices se brinde más información con respecto a la manera de consignar un arreglo o transacción y de que ese proceso sea distinto antes y después del nombramiento del tercero neutral (véase el documento A/CN.9/795, párr. 120).

91. El Grupo de Trabajo también podría estudiar los aspectos técnicos relativos a la formación de los acuerdos de transacción, entre otras cosas, si, al respecto, sería necesario insertar una disposición aparte relativa a las controversias originadas en el proceso de arreglo o transacción (véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párr. 13).